



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	GLORIA CECILIA HERRERA TABORDA.
ACCIONADO	PROTECCION S.A.
PROCEDENCIA	Reparto.
RADICADO	Nº05001 40 03 014 2022 00824 00
INSTANCIA	Primera.
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición.
DECISION	Concede amparo constitucional
AUTO No	251.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por GLORIA CECILIA HERRERA TABORDA, identificada con CC 42.894.731 en contra de PROTECCION S.A., encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que el 7 de enero de 2022, solicitó de forma expresa a la entidad accionada:

“(…) solicito a PROTECCION S.A. dar cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado 12 laboral del circuito de Medellín, el 6 de agosto de 2019, confirmada y adicionada por el Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 25 de junio de 2021, dentro del proceso con radicado 05001310501220180062800, cuyas partes resolutivas fueron del siguiente tenor: 1.ºEl JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, FALLA: PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado de la señora GLORIA CECILIA HERRERA TABORDA, identificada con c.c. 42.894.731, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, materializado a través de PROTECCION S.A.; y consecuentemente, para efectos pensionales se tiene que siempre estuvo afiliada al primero de los regímenes enunciados. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ACEPTAR el retorno de la señora GLORIA CECILIA HERRERA TABORDA a esa entidad. TERCERO: ORDENAR a PROTECCION S.A. trasladar todos los valores que hubiera recibido con motivo de la

afiliación de la señora GLORIA CECILIA HERRERA TABORDA y que se encuentren depositados en su cuenta individual, con todos sus frutos e intereses, tal como lo consagra el artículo 1746 del C.C., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a esta última a recibirlos, previa verificación, para que su equivalente en semanas se refleje en su historia laboral. CUARTO: Las costas del proceso a cargo de PROTECCION S.A. para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en la suma de \$1.600. 000. No se imponen costas a COLPENSIONES”.

Que a la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta a lo solicitado.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 26 de agosto del 2022, se ordenó la notificación a las accionadas, quienes allegaron respuesta así:

1.2.1. Protección S.A. Se indica que indica que la señora Gloria Cecilia Herrera Taborda quien se identifica con C.C No. 42894731 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A desde el 26 de julio de 2005 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 1 de septiembre de 2005 hasta el 6 de diciembre de 2021, fecha en que se anuló su afiliación con ocasión de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, razón por la cual actualmente sólo presenta afiliación válida con COLPENSIONES.

Que, en lo que respecta a los hechos narrados en el escrito de tutela, fue posible establecer que, a nombre de la parte hoy accionante, efectivamente se presentó derecho de petición ante la AFP, el día 7 de enero de 2022. Derecho de petición, respecto del cual, se indica que se otorgó respuesta clara, precisa y de fondo.

Que el día 29 de agosto de 2022, mediante comunicado adjunto a la contestación a la presente acción, Protección S.A. remitió respuesta de fondo en el caso, clara, detallada y precisa, a la dirección física Carrera 7 AA No. 30-60, APTO 1903, CONJUNTO RESIDENCIAL ELEMENT - Medellín que la parte accionante indicó para notificaciones en su derecho de petición, por lo cual se indica que la presente acción de tutela, debe ser denegada por carencia actual de objeto.

1.2.2. Colpensiones. Que administradora se encuentra realizando las gestiones administrativas a fin de dar cumplimiento al fallo del proceso ordinario.

Que mediante respuesta del 18 de mayo remitida a la accionante, se le informó que: *"COLPENSIONES. Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido*

dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual, le damos la Bienvenida a Colpensiones”.

Se indica, igualmente que COLPENSIONES es notificada en promedio de 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, las cuales deben surtir varios trámites internos, tales como: Radicación de la Sentencia; alistamiento de la sentencia, Validación de documentos, Protección de recursos de la seguridad social.

Respecto al traslado de aportes, se indica que el proceso de traslado de aportes desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS al de Régimen de Prima Media, está compuesto de varios pasos, que pasan por el envío del valor acumulado en la cuenta individual, pero también del reporte de la historia laboral al RPM, para que sea posible actualizar la información pues, mientras toda la información no sea entregada por la AFP no es posible su actualización en el RPM.

Conforme a lo anterior, es importante que se tenga en cuenta, que el traslado implica unos trámites complejos que dependen de otra entidad y que no basta que la AFP señale que ya trasladó los recursos, sino que debe demostrar que además trasladó la información de la historia laboral de manera adecuada y consistente para que COLPENSIONES pueda actuar conforme a sus competencias.

De conformidad con lo anterior, solicitó al Despacho se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que se encuentra realizando las gestiones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario, a través del cual se ordenó la nulidad del traslado, lo que implica realizar acciones conjuntas con Protección S.A., por lo cual los tiempos de atención deben ser razonables frente a las tareas a desarrollar por parte de cada entidad.

Que subsidiariamente, en caso de que el Despacho considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la intervención de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, teniendo en cuenta que la orden proferida dentro del proceso ordinario, es de las denominadas órdenes complejas, por lo que se solicita la vinculación de dicha AFP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante, o si la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8º del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de Petición. - El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, encaminado a que cualquier persona pueda reclamar ante las autoridades judiciales el amparo de aquéllos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las

autoridades públicas y aún por los mismos agentes particulares. Su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o acciones para su protección o en el caso en el que, existiendo los mismos, se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En adición, se debe precisar que el alcance material del derecho de petición, deviene de la literalidad de la Carta fundamental cuando señala en su artículo 23 que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a obtener una pronta resolución”.

Como emerge con claridad del citado precepto, la finalidad primordial del derecho de petición no es otra, que obtener una pronta resolución sobre una solicitud específicamente formulada, a tal punto que su protección constitucional en sede de tutela no puede ir más allá de ordenarle al destinatario de la petición, que comúnmente es una autoridad administrativa, una respuesta de fondo a la petición formulada. En este sentido, refiriéndose al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T –574 de 2009, ha precisado que:

“El derecho de petición es una manifestación directa del derecho de información que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en garantía de derechos fundamentales, solicitudes de interés particular o general”.

Con relación al término en que deben ser resueltas las peticiones realizadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha señalado como regla genérica que, “se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará” (Sentencia T-1160A de 2001).

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De conformidad con la prueba aportada con el escrito de tutela (Pdf:003, fol: 1 y ss), es claro que la accionante, GLORIA CECILIA HERRERA TABORDA, radicó derecho

de petición ante PROTECCIÓN S.A., el 07 de enero del 2022; como se desprende del sello de recibido impuesto en el escrito de petición. Solicitud que narra la parte accionante, no había tenido respuesta al momento de la presentación de la presente acción.

De otro lado, de la contestación allegada por la entidad accionada PROTECCIÓN S.A. (Pdf: 008 y 009), se concluye la remisión de respuesta a la parte accionante, en relación con lo peticionado, el 29 de agosto del 2022 (Pdf:008, fol: 09), respuesta remitida a la dirección de notificación indicada en el derecho de petición y en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, esto es: Carrera 7 AA # 30 - 60 apto 1903 CONJUNTO RESIDENCIAL ELEMENT, barrio el poblado (pdf:008, fol: 12). Igualmente se indica en la respuesta, que PROTECCIÓN S.A., mediante traslado por "anulación de cuenta", procedió a transferir a COLPENSIONES, pago por afiliado correspondiente a la suma de \$132.983.674 (Pdf:008, fol: 10), al igual que también se indica que se cancelaron costas judiciales del proceso ordinario laboral, a razón de \$1'600.000,00 mediante pago a la cuenta del Juzgado (pdf:008, fol:13)

Sin embargo, requerida por el Juzgado (Pdf:11), la accionante manifiesta expresamente, que no se encuentra conforme con la respuesta ofrecida por PROTECCIÓN S.A., toda vez que indica que en su historia laboral, hasta julio de 2005, solo le aparecen 697,14 semanas, faltando trasladar las semanas que cotizó desde esa fecha hasta la actualidad, para un total aproximado, según indica, de 1600 semanas (Pdf: 012, fol:02). Igualmente, si se atiende a la información suministrada por COLPENSIONES en su respuesta (Pdf: 013), no se extrae con claridad, que PROTECCIÓN haya procedido con el efectivo traslado de las cotizaciones y la información requerida.

De conformidad con lo anterior, aunque PROTECCIÓN S.A. remitió un escrito intentando dar respuesta a la petición elevada, se deduce que el mismo no satisface de forma integral y de fondo lo solicitado, dado que no da cuenta del traslado efectivo de la totalidad de los recursos, de la cuenta de ahorro individual de la accionante a COLPENSIONES, así como de la información requerida para dar efectivo cumplimiento al fallo de la justicia laboral, tal y como se solicitaba en el derecho de petición de la referencia.

Así las cosas, habrá de tutelarse el derecho de petición invocado por la accionante, señora GLORIA CECILIA HERRERA TABORDA y en contra de PROTECCIÓN S.A., por medio de su Representante Legal (o quien haga sus veces), en virtud de lo

cual se ordenará al Representante Legal de PROTECCIÓN S.A. (o quien haga sus veces), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a brindar respuesta integral y de fondo al derecho de petición, radicado por la accionante el 7 de enero de 2022, teniendo en cuenta las manifestaciones llevadas a cabo por la tutelante (Pdf: 012), y COLPENSIONES (Pdf: 013).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la accionante, señora GLORIA CECILIA HERRERA TABORDA y en contra de PROTECCIÓN S.A., por medio de su Representante Legal (o quien haga sus veces).

SEGUNDO: SE ORDENA al Representante Legal de PROTECCIÓN S.A. (o quien haga sus veces), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a brindar respuesta integral y de fondo al derecho de petición, radicado por la accionante el 7 de enero de 2022, teniendo en cuenta las manifestaciones llevadas a cabo por la tutelante (Pdf: 012), y COLPENSIONES (Pdf: 013).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aa4b21e9bc6141d1595695dc0a032fb5962fa7d61d0fad73fed8aceeee4799**

Documento generado en 07/09/2022 09:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>